

Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/562/2024

Actor: *****

Autoridades Demandadas: Juez Calificador y Policía Vial, ambos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Se desecha demanda

Tepic, Nayarit; a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto. Una vez revisadas las constancias del presente expediente en esta fecha la Secretaria Proyectista de oficio da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, del incumplimiento a la prevención formulada a la actora, mediante proveído de cinco de julio de dos mil veinticuatro, dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/0562/2024.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia Administrativa–**, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a hacer efectivo el apercibimiento que se contienen en el acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, consecuentemente a desechar la demanda que promueve ***** , mismo que se procede a estudiar y resolver en los términos y por las razones siguientes:

Hecha la precisión anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

RESULTANDOS:

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de febrero de dos mil veinticuatro, (visibles a folios del 1 a 23), la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

- A. “**DEL C.** Juez calificador de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit; LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 77 y 78 DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC, EN RELACION CON AL BOLETA *****”.
- B. **DEL C.** ***** , policía vial con número de empleado (según boleta de infracción *****) ***** oficial adscrito a la dependencia Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit; por haber ejecutado una infracción en mi contra sin las formalidades de Ley y contravenir normas fundamentales.”

A propósito, señaló como autoridades demandadas al Juez Calificador y a ***** , adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit.

Ahora, por prevención realizada el cinco de julio de dos mil veinticuatro, visible a folio 30, que en lo que interesa señala:

Una vez precisado lo anterior, y revisada exhaustivamente la demanda, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, fracciones I y IV, 112, 114, 118, 119, 123, fracciones II, III, V y IX, y 127², de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –**en adelante Ley de Justicia**–, se formula a la actora la prevención siguiente:

“Al respecto, previo a determinar sobre la admisión de la demanda, revisada que fue ésta y sus anexos, se advierte que la justiciable **no es clara ni precisa** al momento de señalar el acto que impugna, así como las autoridades a las que pretende impugnar, no precisa las pretensiones que se deducen y no señala los conceptos de impugnación, motivo por el cual, se hace necesaria realizar una nueva prevención.

ÚNICO. Se **previene** a la promovente, para que dentro del plazo legal de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, cumpla con el requisito formal previsto en las fracciones II, III, V y IX, del **artículo 123**, de la **Ley de Justicia**, **apercibida** que, **en caso de ser omisa, se desechará su demanda** en términos del artículo 129, fracción II, de la que se aplica.

Derivado de lo anterior, se requiere a la promovente, para que, dentro del plazo legal descrito, cumpla con lo previsto en las **fracciones I y IV, del artículo 125**, de la **Ley de Justicia**, y acompañe también en sus respectivas copias para su traslado, para estar en condiciones de correr traslado a las autoridades que señale como demandadas.”

²ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.



Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la actora se le apercibió que en caso de no cumplirla su demanda se desearía.

A propósito, a la actora se le notificó el acuerdo de trato, el día veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, por conducto de su autorizado, en el correo electrónico ***** tal como se observa de la constancia y captura de pantalla del correo electrónico enviado, mismas que obra en autos visible a folios 31-32, las cuales al ser documentales públicas se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 218, de la Ley de Justicia.

No obstante, de actuaciones no se advierte que la actora cumpliera con la indicada prevención; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda que nos ocupa, atento a las consideraciones legales siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en relación con los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resuelve:

SEGUNDO. Desechamiento. Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de cinco de julio de dos mil veinticuatro, advirtiendo que se actualiza la causal de improcedencia del juicio misma que en términos del artículo 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, que en lo que aquí interesa dicen:

ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

II. El acto o la disposición general que se impugna.

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

V. Las pretensiones que se deducen;

[...]

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un



plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciera, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Artículo 129. La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciera, y

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la demandada debe contener requisitos formales, entre otros el acto o la disposición general que se impugna, las pretensiones y conceptos de impugnación y de ser posible, las disposiciones legales violadas.
- Que al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, se prevendrá al actor para que lo subsane; si éste no lo hiciera, la demanda será desechada cuando así procediere.
- Que la Sala desechará la demanda prevenido el actor para subsanar la demanda, no lo hiciera.

De lo anterior deriva, el desechamiento del juicio, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención de cinco de julio de dos mil veinticuatro, pues de la simple lectura de dicha prevención que se le formuló a la actora, se le hicieron saber las imprecisiones en cuanto a los actos que pretendía impugnar, las autoridades, el nulo señalamiento de las pretensiones y conceptos de impugnación, es decir, se le señaló que no es clara ni precisa al momento de señalar el acto que pretendía impugnar, así como a las autoridades, sin precisar las pretensiones que se deducen y los conceptos de impugnación, como bien se le especifico en la prevención de cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo que sin asomo de duda, como ya se dijo, de las constancias que obran en el expediente de trato, no se desprende que la actora haya dado cumplimiento a la prevención.

Por lo expuesto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con la prevención que le fue hecha mediante proveído cinco de julio de dos mil veinticuatro, y se hace efectivo el apercibimiento en el contenido, por lo que **se desecha la demanda instada por la parte actora.**

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:



PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve
***** por las razones expresadas en el considerando segundo de la
presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en correo electrónico señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas en su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.